



nuir tal diferencia, imponiendo algunas obligaciones también á los romanos, y sometiendo á sus compatriotas al derecho de aquéllos. «Sea de la misma condicion el borgoñon que el romano. Si una doncella romana se casa con un borgoñon sin noticia de sus padres, sepa que no ha de heredar nada de éstos. Si un borgoñon libre entrare en una casa para promover disputa, pague seis sueldos al dueño de ella, y doce por multa; y sean en esto iguales borgoñones y romanos. Si viajando uno á negocios particulares llegare á la casa de un borgoñon y le pidiere hospitalidad, y el borgoñon le señalare la casa de un romano, siempre que esto pueda probarse, pagará el borgoñon tres sueldos á aquel cuya casa indicó, y tres por multa.»

Las penas se reducian generalmente á composiciones: el matar á un mayordomo ó á un buen artífice de objetos de oro, costaba cien sueldos; sesenta un siervo personal, y treinta un agricultor ó porquero. Pero al lado de las composiciones aparecen las penas corporales; á veces se intentó sacar partido del sentimiento de la vergüenza, y allí tuvieron principio también aquellos castigos extravagantes en que tanto abundó la edad media. Así, por ejemplo, la mujer abandonada por su marido era condenada á ser ahogada en el fango, y el ladrón de un gavilan, á dejarse comer por éste seis onzas de carne ó pagar seis sueldos. De igual naturaleza es la ley de Luitprando longobardo, que mandaba rapar el cabello y azotar por los vecinos á las mujeres disputadoras. En Pavia habia plantada en el puente una gran pértiga con una cesta en el extremo, por medio de la cual se sumergia al que hubiese blasfemado de Dios ó de la Virgen. Á los delitos de violencia reemplazaban otros, indicios de relaciones sociales más complicadas.

Esta ley contenia muchas disposiciones relativas á testamentos, donaciones, matrimonios y contratos. Los bienes se dividian en lotes y adquisiciones. Lote era el patrimonio político, constituido por una ley antigua, y procedente del reparto de los territorios entre los conquistadores ó de liberalidad del rey. Derivándose de esto el título del derecho pleno, no podia ser

enajenado, sino que pasaba á los herederos varones, subdividiéndose hasta lo infinito, y sucediéndose por cabeza no por representacion. Las mujeres no tenian parte alguna en este patrimonio, y sólo la que entraba monja gozaba el usufructo de una tercera parte á lo más. Si uno moria sin herederos varones, se consideraba su lote como bienes conquistados, y seguia las leyes hereditarias comunes, establecidas con una claridad que no siempre se usa hoy. El esposo daba á la esposa un donativo (*witemam*), que se entregaba al padre de ésta, la cual podia dedicar una tercera parte á adornos, y recibia el resto al enviudar; y si moria antes que el marido y sin hijos, la mitad correspondia á su tío paterno, y la otra mitad á sus hermanos. La viuda tenia también el usufructo de una tercera ó cuarta parte de los bienes dejados por el marido.

Es evidente (aun prescindiendo del estilo bastante menos grosero) que el legislador tuvo á la vista las fuentes del derecho romano, tanto que aquéllas chocan alguna vez con las prescripciones tomadas de las costumbres germánicas. Pero aún más que las leyes, dedujeron los borgoñones de los romanos la idea del gobierno regular, intentando erigir sobre el poder debilitado de la asamblea nacional y del clero la autoridad real, á ejemplo de la imperial. Aun sometidos á los francos, conservaron su ley como personal, hasta que fué abolida por Ludovico Pio.

Reinando Eurico en Tolosa hizo recopilar las leyes consuetudinarias para sus godos; pero nada nos queda de su coleccion. Cuando despues fueron rechazados los visigodos á España, Chindasvinto abolió la ley romana que conservaban los naturales en el Breviario de Alarico, y á ellos como á los godos impuso un sistema igual (652). Su código, llamado *Fuero juzgo* (*Forum judicum*), completado en el reinado de su hijo Recesvinto, con alguna agregacion posterior, comprendia todas las leyes dadas ó reformadas desde el reinado de Eurico hasta el del rey Egica, y fragmentos, cuyo origen no se conoce, tomados también de los usos de otras tribus germánicas, distribuidos en doce libros por orden de materias, con cincuenta y



cuatro títulos y quinientos noventa y cinco artículos.

El primer libro trata de las cualidades y deberes del legislador y de las leyes en general: sigue el de los juicios, luego el del orden conyugal, en seguida el del origen natural y de las parentelas; en el quinto se discurre acerca de las transacciones; en el sexto respecto de las acusaciones criminales; en el sétimo de los hurtos y de los fraudes; despues de las violencias y de los daños; en seguida de los esclavos y soldados fugitivos; luego de las divisiones de las épocas y de los confines; el undécimo habla de los enfermos, médicos, muertos y negociantes extranjeros, y el último de los herejes y judíos. Aunque en este código se anulan expresamente el derecho romano y las antiguas prácticas consuetudinarias, descubre el orden una mano romana; los artículos se hallan callados frecuentemente en los edictos imperiales, y en vez de distinguir los pueblos segun el origen, se aplican los reglamentos á todo el territorio. Son exclusivas las reglas prescritas, debiéndose relativamente á los casos no previstos, acudir al rey, que era el complemento vivo de la ley.

El Fuero Juzgo no es ya una tentativa, sino un código universal, desenvuelto y extendido con la intencion de proveer á cuanto ocurría en la sociedad, y además, no contento con comprender el derecho político, el civil y el criminal, diserta á cada momento acerca del origen de la sociedad, de la naturaleza del poder y de la organizacion civil, no economizando tampoco exhortaciones morales, ideas filosóficas, amenazas y consejos, esmerándose hasta en la expresion, y queriendo manifestar elocuencia, á costa de abundar en palabras inútiles. Se tendrá la razon de tal diferencia si se acuerda la naturaleza de los concilios nacionales de España, en los cuales preponderaba el clero. No habiendo sido dictado por ignorantes, ni exclusivamente por grandes varones, sino por prelados, instruidos en el derecho romano y en el eclesiástico, supera á los demas códigos en justicia, suavidad, precision, elevadas miras acerca de los derechos del hombre, de los intereses de la sociedad y de la razon penal. En él se daba grande autoridad á los obispos, los

cuales podian revisar con el juez una sentencia relativa á un hecho ocurrido en su territorio, y si el juez se negaba á examinar de nuevo el asunto con el obispo, éste con una nueva sentencia podia desagaviar al oprimido. Habia también un *defensor*, tutor de los ciudadanos, para vigilar sobre la policia, el comercio, los impuestos y oír las quejas.

El rey y el obispo estaban excluidos de los juicios ordinarios, para que éstos fuesen más independientes. El esclavo podia citar á juicio á cualquiera hombre libre; ninguno podia hacerse representar por persona más elevada que su adversario, para que éste no quedase oprimido por la autoridad mientras que el pobre podia confiar su causa á una persona igual á su contrario. Si el juez prevaricaba, la parte ofendida podia apelar al duque ó al obispo. El juez, cuya sentencia era reformada, sufría un castigo menor que aquel que hubiese negado la justicia, el cual era destituido y multado.

El derecho de asilo estaba muy restringido. Los presos preventivamente no debian hacer gasto alguno, antes bien debian ser indemnizados del daño que sufriesen. Al duelo judicial se sustituía la prueba por testigos y por documentos: «El iudez que bien quisiere oyr el pleyto, deve primeramente saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere, é non deve venir al sagramiento de las partes, nin las deve consieerar livianamente. Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto valga primeramente por saber la verdat, é despues venga el iuramento si fuere menester. Et mandamos que en los pleytos sea dado el sagramiento de las partes cuando non pudiere seer provado por testigos ni por escripto.» La declaracion de un sacerdote equivalia á la de dos ó tres legos.

En las demas legislaciones bárbaras parece que el delito se cifra únicamente en el daño causado, pues que no se busca sino la reparacion material; pero en la visigoda, al contrario, se busca su elemento verdadero y moral, la intencion; no graduando el castigo segun el daño ó la persona, sino distinguiendo el homicidio voluntario, del provocado y del premeditado, y no estableciendo entre los hombres otra





diferencia más que la de libres y esclavos. La esclavitud no era ya tampoco tal como la habían establecido las leyes romanas, sino una servidumbre que por grados progresivos se iba elevando hasta la libertad, y el honor y la vida del siervo no se hallaban á merced del señor; preciosas cualidades que establecen una enorme distancia entre las leyes romanas y las visigodas.

«Si el home que face algun pecado, ó lo conseió, non deve seer sin pena, mucho mas aquel non deve seer sin pena qui faz el omezillio por su crueldad. E porque los señores matan los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condempnados de algun pecado; por end les queremos toller esta licencia á los señores que lo non fagan. y establecemos por esta ley que ningun señor nin ninguna sennora non mate su siervo nin su sierva sino por mandado del iuez, por pecado que fiziese el siervo públicamente. Mas si el siervo ó la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte, mantiniente su señor de él, ó aquel que lo quisier acusar, dígalo al iuez de aquella tierra ó á aquel señor: é pues que lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el iuez ó por su señor en tal manera, que si el iuez lo quisier iusticiar de muerte, meta en su escripto aquello por quel condempna. E si el señor lo quisiere fer matar, ó lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo ó la sierva por muy mal osamiento, contrastando á so señor, si lo ingere con arma ó con piedra, ó con otra cosa, luégo matar el siervo ó la sierva, non deve ser tenido del omezillio, se aquello puede ser provado por testimonios de los siervos é de las siervas que estaban delante, é por el sacramento del señor quel mató. Mas se el señor ó la sennora matare so siervo ó sierva por crueldad, si non fueren condempnados por el iuez, el que lo matar, por la locura que fero deve seer echado fuera de la tierra por siempre, é deven aver la su buena, los mas propincos de su linaje.»

En este código se profesaba gran respeto al matrimonio. se hacian indisolubles sus vínculos y se permitian las nupcias ántes prohibidas

entre conquistadores y vencidos. El marido daba el dote, y los hijos, tanto varones como hembras, heredaban por partes iguales. Es justo, dice la ley, que el orden de sucesion no divida á los que unió el parentesco natural. El marido no era más que administrador de los bienes de su mujer, y se respetaba la autoridad materna tanto como la del padre. No podia valer un testamento como no se publicase en presencia de un sacerdote ó de muchos testigos; y el viajero sobrecogido de improviso por la muerte, podia confiarlo verbalmente á sus criados, los cuales debian informar al instante al juez ó al obispo, que examinaban su credibilidad.

Todas estas leyes son consecuencia del principio cristiano, el cual aparece mucho más en la institucion de los defensores y del procurador de los pobres, elegidos por el pueblo bajo la direccion del obispo para defender los intereses de la parte más descuidada de la sociedad. Á todo esto hay que añadir los muchos decretos que se dieron, especialmente relativos á la Iglesia. Los donativos hechos á ésta no podian ser aceptados si de sus resultas quedaba reducida á la miseria la familia del donador, la cual por otra parte tenia derecho á ciertos subsidios si llegaba á empobrecer. Al advenimiento de un obispo se hacia un inventario de los bienes de la mitra, y sus herederos estaban obligados á restituirlos íntegros á la muerte de aquél; y si moria sin herederos legítimos, su patrimonio particular correspondia á la Iglesia. Todo el que hiciese donacion á la Iglesia adquiria el derecho de emancipar algunos de los siervos eclesiásticos. Los hijos de clérigo eran condenados á ser siervos de la Iglesia á que pertenecia su padre; pero con la buena conducta podian recobrar la libertad y recibir las órdenes.

Pero este código, á causa de su origen, dió al clero y al rey una autoridad absoluta, no limitada como en los demas puntos por las antiguas instituciones, de donde procede el no haberse arraigado nunca el feudalismo en España, excepto en alguna porcion del país por el contagio de los vecinos. «Ninguno presume en su orgullo ocupar el trono: ningun pre-



»tendiente excite guerras civiles entre los pueblos; ninguno conspire contra la vida de los reyes, sino que despues de morir el rey en paz, los magistrados del reino, de acuerdo con los obispos que tienen el poder de atar y desatar, y cuya bendicion y uncion confirman á los príncipes, nombren de comun acuerdo el sucesor con el consentimiento de Dios.» Pero no se avienen con la suavidad que domina en este código las penas que decreta contra los judíos, cuyas sepersticiones se castigaban con la muerte; por cuyo motivo obligados á ocultarse, miraron luégo como libertadores á los conquistadores árabes.

Para que el Fuero Juzgo se extendiese, se prescribió que ningun ejemplar costase más de doce sueldos, bajo la pena de cien azotes al que pagase ó recibiese más. Subsistió en vigor durante toda la edad media, hasta que Alonso X restableció el derecho romano, y tomó de Justiniano el fundamento de sus *Partidas*.

Las leyes de los longobardos en Italia fueron escritas por Rotaris (643): no ya que formase éste un código completo, sino que enmendó los edictos de los reyes precedentes, los cuales sólo se conservaban ántes por recuerdo y costumbre: y en la dieta de Pavía los hizo aprobar por la nacion longobarda. «En el nombre del Señor. Principia el edicto que he re-novado con mis jueces primados, yo, Rotaris, rey en nombre de Dios, personaje excelentísimo, XVII rey de la nacion longobarda, el año octavo de mi reinado con el favor de Dios, de la época trigésima octava, segunda indiccion, setenta y seis años despues que los longobardos, en tiempo de Alboino, reinante entonces, mediante el poder divino, llegaron á la provincia de Italia. Dado en el palacio de Pavía. Lo siguiente manifiesta el interes que nos inspira el bien de nuestros súbditos, especialmente por los continuos trabajos de los pobres y las excesivas exigencias que se cometen contra los débiles, los cuales sabemos que hasta sufren violencias. Considerando por ello la misericordia de Dios, creemos necesario corregir lo que existe, y componer una ley que renueva (ó renueve) y enmiende todas las precedentes, que añada lo que falte y qui-

»te lo supérfluo; reuniéndolas en un volúmen, á fin de que todos, cumplida la ley y la justicia, puedan vivir tranquilos, trabajar contra los enemigos, y defender sus personas y sus fronteras.» Y al fin decia: «Estas disposiciones del edicto, las cuales, con la voluntad y favor de Dios, y correspondiendo á este don celestial con grandes vigiliass, hemos constituido examinando y remorando las leyes antiguas de nuestros padres, no escritas, y que sirven para la utilidad comun de toda nuestra nacion, con el consejo y el consentimiento de los magnates, de los jueces, y de todo nuestro afortunado ejército, mandamos que fuesen escritas en este libro, disponiendo que á este edicto se añada lo que por una indagacion esmerada de las antiguas leyes de los longobardos, por nosotros mismos ó por medio de los ancianos hemos podido recordar.»

Trescientas noventa son las leyes de Rotaris, de las cuales ciento ochenta y dos versan sobre materia criminal, tres se refieren á la religion, diez y siete al estado legal de los ciudadanos, de los siervos y de los extranjeros, diez y ocho á la dignidad y á la casa del rey, siete á la milicia y seguridad del Estado, quince á la seguridad interior, dos á la agricultura y al comercio, catorce á la caza y á la pesca, cincuenta y cuatro á la policia urbana y rural, y veinticuatro al orden judicial: quedando cincuenta y cuatro leyes civiles, diez y nueve relativas á las personas, y las otras á las cosas. Otras publicó Luitprando, en que predominaba más el elemento civil, y que fueron hechas con el concurso «de los jueces y de todo el pueblo,» y otras además Astolfo y los reyes sucesivos. Fueron publicadas en dos colecciones; la primera histórica, disponiéndolas en el orden con que emanaron desde Rotaris, hasta el emperador Conrado I, y en la otra, llamada *Lombarda*, y continuada despues de Enrique I, se hallan distribuidas científicamente las leyes en tres libros, el primero de treinta y siete títulos, el segundo de cincuenta y nueve, y el tercero de cuarenta. Son, pues, de muy diferentes épocas; cosa que muy poco tuvieron presente los que por ellas juzgaron la civilizacion longobarda. En las primitivas se